

• DEBE DECIR: Art. 1.- En base a las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por distribución de agua potable a domicilio, incluido los derechos de enganche.

3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

III SUJETO PASIVO

• DONDE DICE: Artículo 3.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre en conste el vehículo en el permiso de circulación.

• DEBE DECIR: Artículo 3.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV EXENCIONES

• Artículo 4.- Punto 1. e)

DONDE DICE: Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra a) del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos de vehículos los vehículos matriculados a nombre de minusválido para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos apartados anteriores no resultarán aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

• DEBE DECIR: Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra a) del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválido para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por persona con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos apartados anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios

de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

• Artículo 4.- Punto 3.

DONDE DICE: Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto, los vehículos tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha que el correspondiente tipo ante se dejó de fabricar.

DEBE DECIR: Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto, los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en la que el correspondiente tipo se dejó de fabricar.

V TARIFAS

• Artículo 5.- Punto 1. (párrafo primero)

DONDE DICE: las cuotas del impuesto serán las resultantes de aplicar sobre las establecidas en el artículo 95 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el coeficiente: 1,109

DEBE DECIR: Las cuotas del impuesto serán las resultantes de aplicar sobre las establecidas en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el coeficiente: 1,109

DISPOSICIONES FINALES

• DONDE DICE:

Segunda: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez sea aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente en hasta su modificación o derogación expresa

• DEBE DECIR:

Segunda: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez sea aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

I NATURALEZA Y FUNDAMENTOS

• DONDE DICE:

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Regula-